

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 229.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se les fijaba a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, para que remitiesen a la Sección agronómica, los Resúmenes de las superficies sembradas o plantadas, que de cada especie vegetal, así como del número de árboles diseminados y cantidad de abonos y otras materias, que en cada término municipal explotan o han empleado los agricultores durante el año, hasta el día 15 de Abril, con todos los datos que se les pedía, y habiendo dejado de cumplimentar este servicio los pueblos que al final se expresan, a pesar de haberlo advertido en mis circulares nú-

meros 192 y 196, publicadas en el *Boletín oficial* del 18 y 22 del pasado Junio; he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, con la que estaban conminados, la cual harán efectiva en la referida Sección agronómica, antes del día 5 del próximo mes de Agosto, y en caso contrario, les impondré el apremio del 5 por 100 diario sobre el valor de referida multa.

Además deberán cumplir lo que se les ha ordenado, antes del día 5 del próximo Agosto, y de no hacerlo así, les impondré nueva multa en las mismas condiciones y daré cuenta al Juzgado, de su desobediencia.

Soria 20 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

Relación que se cita.

Agreda, Burgo de Osma, Carrascosa de Arriba, Fuentes de Agreda, Maján, Oteruelos, Retortillo de Soria, Soria, Trévago, Valdemaluque y Valderromán.

CIRCULAR NÚM. 230.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo que sigue:

«Siendo bastantes las quejas que se vienen recibiendo de las Sociedades colomófilas, denunciando la sistemática persecución de la paloma mensajera, tan útil a la defensa nacional, encontrándose amparada por el Real decreto de 15 de Julio de 1923, es de interés ordene a la Guardia civil impida los tiroteos de los bandos en suelta o entrenamiento, los robos con reclamo de palomo ladrón, trampas, redes y demás que señala la vigente ley de Caza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando muy especialmente a la Guardia civil, proceda con su reconocido celo en la persecución de los infractores de las disposiciones vigentes en esta materia.

Soria 23 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 231.

Deslinde de vías pecuarias.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Abril de 1927, he acordado declarar en situación de deslinde todas las vías pecuarias de los siguientes términos municipales, afectadas por las operaciones catastrales:

Benamira, Laina, Ambrona, Blocona, Agua-viva de la Vega, Alcubilla de las Peñas, Mezquetillas, Romanillos de Medinaceli, Alpanseque, Baraona, Torrevicente, Barcones, Marazovel, Pinilla del Olmo, Velilla de Medinaceli, Sagides. Somaén, Chaorna, Berlanga de Duero, Lumias, Brias, Paones, Cobertelada, Fuentegelmes, Villasayas, Jodra de Cardos, Velamazán, Cabreriza, Ontalvilla de Almazán, Agradas, Taroda, Puebla de Eca, Chércoles, Valtueña, Fuentelmonge y Alentisque.

Soria 20 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.211

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de primera enseñanza, en los locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Art. 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil, e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto es-

colar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los municipios.

Art. 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas), se hará por la Dirección general de primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de construcciones escolares.

Art. 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, escuelas nacio-

nales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los edificios construídos para escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etc., o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Art. 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente incomunicada con la escuela y el campo escolar, tenga entradas por muros distintos y no esté la escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos y, por lo tanto, los presupuestos de la escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios escolares, lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste, la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- a) Nombre del edificio-escuela.
- b) Clase de escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a escuelas, o a que-

llos otros que, habiendo sido comenzados para escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.

- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acopiados a pié de obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Art. 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Art. 11. Las aportaciones podrá consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pié de obra.

Art. 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de depósitos, a disposición del Director general de primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir infor-

me la oficina técnica de construcción de escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Art. 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada sección de escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Art. 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Art. 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este decreto.

Art. 18. Las escuelas normales, con sus gra-

duadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este decreto para las escuelas nacionales, cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado; se considerará cada escuela normal como una graduada de diez grados o secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Art. 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada escuela o sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Art. 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Art. 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15, o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año,

serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este decreto.

Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.º En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ramón Pañella, como Vicepresidente de la Federación Industrial de auto-transportes de Barcelona, y la instancia suscrita por D. Alfredo Arruga, Gerente de la Compañía general de autobuses de Barcelona:

Resultando que en la primera de estas instancias se pide que se dicte una disposición de carácter general, declarando:

1.º Que los vehículos de tracción mecánica, provistos de maquinaria especial que se dediquen a regar, barrer y recoger basuras por succión, y los autocamiones-cubas para el riego asfáltico están exentos del pago de la patente nacional de circulación de automóviles.

2.º Que a los dedicados única y exclusivamente al transporte de basuras se les aplique pa-

ra el pago de dicha patente la cuota a que se refiere el apartado segundo del artículo 5.º del reglamento de 28 de Junio de 1927; y

3.º Que los vehículos regaderas tributen al tipo de patente por la capacidad del depósito de agua.

Resultando que en la instancia de D. Alfredo Arruga se solicita que se conceda tributar por patente reducida, con arreglo a lo que se establece en el apartado segundo del artículo 5.º, a un autocamión-taller utilizado exclusivamente por la Sociedad general de autobuses de Barcelona para acudir a efectuar las reparaciones que se precisen en los vehículos que tiene en circulación cuando les ocurran averías en ruta, que de otro modo se haría imposible reparar con la necesaria rapidez:

Resultando que, según informa la Sección de Industrial, los aparatos montados en vehículos de tracción mecánica destinados a regar, barrer y recoger basuras y apisonadoras no estaban expresamente comprendidos en tarifas, pero siendo elementos de trabajo que utilizados, ya por los particulares contratistas, ya por los municipios, rendían una utilidad, estaban tácitamente tarifados, a virtud de lo que dispone el artículo 1.º del reglamento del ramo, y la cuota que habrá de corresponderles deberá guardar relación con la importancia que le daban el elemento motor y de arrastre. Pero en todo caso, este elemento motor, como complemento de la industria, habría sido tenido en cuenta para aumentar el tipo de imposición del tributo, pero no para llevarlo a tributar separadamente, salvo en el caso de tener que considerar dicho elemento como principal, por tratarse de transporte de basuras o agua, extremo previsto en las tarifas al tratar de vehículos de transporte, sin especificación de la naturaleza de la cosa transportada, que figuraban en el epígrafe 17 de la clase 3.ª de la sección 3.ª, tarifa 1.ª; por lo que termina la Sección de Industrial su informe estimando que los vehículos de tracción mecánica dedicados a regar, barrer y apisonar son elementos perfeccionados para realizar dichas operaciones, sin que puedan estimarse vehículos de transporte general, pero que en su caso habrán de tenerse en cuenta para la clasificación de la industria al declarar su inclusión en tarifas; y que, respecto a los vehículos de tracción mecánica para el transporte de basuras o agua, ha de comprenderlos el régimen establecido para transportes análogos, ya que tributariamente, con anterioridad al establecimiento de la patente nacional, no se diferenciaba la tributación de los vehículos por la naturaleza de la materia transportada:

Visto el vigente reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, la vigente ley, texto refundido del impuesto de transportes de 5 de Julio de 1920 y el informe que se acompaña de la Sección de Industrial:

Considerando que en la construcción y reparación de carreteras se utilizan aparatos de barrer, regar y apisonar y recoger basuras por succión, que van provistos de motores mecánicos que accionan, no sólo sus mecanismos especiales, sino también se utilizan para el propio transporte del aparato, que constituye en sí un vehículo automóvil, éste no puede utilizarse más que para el transporte de la máquina misma, y, por tanto, su uso es tan restringido, que le da un carácter especial y perfectamente definido:

Considerando que, por lo que se refiere a los autocamiones talleres que utilizan algunas empresas para efectuar reparaciones en sus vehículos en el lugar en donde quedan detenidos por averías que les impiden continuar circulando por sus propios medios, es indudable que no pueden equipararse con aquellos vehículos que reportan, por su explotación, un beneficio positivo a las empresas e industriales, constituyendo más bien un elemento auxiliar destinado a asegurar un rápido servicio en las líneas de servicio público, por lo que se justifica una reducción en la cuota de la patente:

Considerando que de lo informado por la Sección de Industrial se desprende que hasta el presente no han sido incluidos en tarifas los mecanismos que, utilizándose para la construcción y conservación de carreteras, van montados solidariamente en vehículos de motor mecánico, que únicamente pueden servir para dicho transporte, y que en el caso de que en lo sucesivo se incluyan en las tarifas de la contribución industrial, no podrá nunca ser por su carácter accesorio de vehículos automóviles, sino por el uso y fin a que se destinan los mecanismos que sobre tales vehículos van montados:

Considerando que no deben comprenderse en tal exención aquellos vehículos cuyo destino exclusivo es el transporte de materiales, ya sean basuras, líquidos o, en general, cualquier otra materia de aplicación a la construcción y conservación de carreteras, pues tales vehículos no difieren en nada de los demás que circulan por las vías públicas y que por su tránsito contribuyen al desgaste de las mismas, siendo, por tanto, de razón que satisfagan la patente.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que están exentos del pago de la patente nacional de circulación de automóviles, los aparatos y máquinas destinados a la construcción y conservación de carreteras, tales como los aparatos mecánicos de cualquier sistema que se utilizan para regar, barrer y recoger basuras por succión, las apisonadoras, los aparatos utilizados para el riego asfáltico y compresores de aire, siempre que vayan montados de modo permanente sobre un vehículo automóvil y formando un conjunto, de manera que tal vehículo solo pueda utilizarse para el transporte de los aparatos citados.

2.º Que los vehículos automóviles destinados al transporte de basuras, agua y los materiales ordinariamente utilizados en la construcción de las carreteras y demás vías públicas, continuarán satisfaciendo la cuota de patente que les corresponda; y

3.º Que los autocamiones «Talleres» que utilicen las empresas de autobuses para atender a las reparaciones urgentes de sus vehículos en la vía pública, ya circulen únicamente por el interior de las poblaciones o por las carreteras, paguen la patente reducida, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º del apartado 2.º del reglamento vigente de 28 de Junio de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

División hidráulica del Duero.—Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio del año actual, y a los efectos de lo ordenado en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para el abastecimiento de Portelarbol (Ayuntamiento de Cubo de la Sierra), durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen conveniente las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en el Gobierno civil de la provincia.

Nota-extracto para la información.

El proyecto de abastecimiento de aguas de Portelarbol, comprende las siguientes obras:

Primera. Captación que se reduce a una pequeña galería de dos metros de longitud por ochenta centímetros de luz, y un metro ochenta centímetros de altura, que se construirá en el manantial denominado Fuente de la Viña, que es el que ha de utilizarse.

Segunda. La conducción que estará formada por tuvos de fundición de cuatro centímetros de diámetro interior.

Tercera. El depósito regulador que tendrá en planta la forma de un rectángulo de dos metros de longitud y un metro cincuenta centímetros de ancho y una altura de agua de un metro cuarenta centímetros, estando formado por cuatro muros de mampostería con mortero hidráulico, siendo la solera de hormigón en masa y la cubierta de hormigón armado. Adosada a uno de los muros llevará la cámara de llaves, en la que se instalarán dos, una para comunicar el manantial directamente con el pueblo, y la segunda para desagüe de fondo.

El presupuesto se eleva a la cantidad de 13.637'22 pesetas si las obras se ejecutan por administración, y a 15.508'73 pesetas si se llevan a cabo por contrata.

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo expuesto en el Gobierno civil.

Soria 19 de Julio de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 28 de Junio último, recaído en el expediente de comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Monteagudo, aprobando los trabajos realizados por el servicio del Catastro; se advierte al Sr. Alcalde de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho registro fiscal, y autorizados por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, y según dispone la regla 1.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1924, y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Soria 20 de Julio de 1928.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día cinco de Agosto próximo y hora de las once y treinta de su mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma, que tiene la marca de los bancos de prueba; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella puedan presentarse en dicha casa cuartel, en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 22 de Julio de 1928.—El Teniente-Coronel primer Jefe, Higinio Yañez.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Cédulas de citación.

Un quincallero que es conocido por el Moreno de Almazul, y se dice residir en Almazul, cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá dentro del término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Almazán, provincia de Soria, para ser oído en causa sobre hurto, número 12 del corriente año, contra Julian Perez Garcia y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Almazán 18 de Julio de 1928.—El Juez instrucción, Jacinto Gacia.

Un quincallero llamado Juan, que se dice ser casado y hermano de Julián Pérez García, y residir en el partido judicial de Molina de Aragón, cuyas demás circunstancias no constan, comparecerá dentro de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Almazán, provincia de Soria, para ser oído en causa sobre hurto de caballerías, con el número 12 de este año, contra el Julián Pérez y otros; bajo apercibimiento, de pararle el perjuicio que por derecho haya lugar.

Almazán 18 de Julio de 1928.—El Juez instrucción, Jacinto García.

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente sobre acreditar el dominio de las fincas que se describirán, a favor de la Comunidad de Baldíos de Villasayas, representada por el Procurador D. Francisco García de Leaniz Romera, y cuyas fincas son las siguientes:

Primera. Unos terrenos baldíos denominados Varguillas, Navazas y Las Torrecillas, enclavados en el término de Lodares del Monte, distrito municipal de Cobertelada, en este partido judicial, de cabida 380 fanegas de marco real, o sean 244 hectáreas, 12 áreas; que lindan por el Norte, con camino de Cobertelada, por el barranco de los Vallejos a las labores de Valdelaceda; por el Este, con término de Cobertelada; por el Sur, con término de Villasayas, y por el Oeste, con senda que sube al corral de Lipe y labores de Valdelaceda; su valor consiste en 3.000 pesetas.

Segunda. Otros terrenos baldíos titulados Campillos, Valdelaceda y otros, sitios en el mismo término que la anterior, de cabida de 310 fanegas de marco real, o sean 190 hectáreas, 64 áreas; que lindan por el Norte, con monte Reboñar; por el Este, con labores de Valdelaceda y senda que sube al corral de Lipe; por el Sur, con término de Villasayas, y por el Oeste, con término de Fuentegelmes; su valor 2.000 pesetas.

Las dos fincas que acaban de describirse, se encuentran gravadas cada una de ellas con una hipoteca a favor del Estado, en garantía de los plazos que dejaron de satisfacerse al adquirirlas los que luego las cedieron a la Comunidad

Dichas fincas corresponden en propiedad y pleno dominio a la citada Comunidad, y en tal concepto las viene poseyendo la misma en una mitad proindivisa con la otra mitad perteneciente a los vecinos de Lodares del Monte, por haberlas adquirido dichas mitades por cesión que le hicieron en el mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, los vecinos que fueron de Villasayas, Gregorio Antón Abad, Marcelino Abad Fuente y Gregorio Yusta Antón, ya difuntos, quienes a su vez la adquirieron por compra al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, por escritura otorgada en Soria en 18 de Enero de 1867, ante el Notario D. Pedro Abad Crespo.

En el mencionado expediente, y por resolución de esta fecha, se manda citar a cuantas personas pudiera causar perjuicio la inscripción de

dominio que se solicita de la mitad de ambas fincas, y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con las pruebas que tengan, si quisieren alegar sus respectivos derechos.

Y para que sirva de llamamiento y conocimiento en forma, se expide el presente y otros de igual tenor que se fijarán en el tablón de anuncio de este Juzgado y del municipal de Cobertelada, en la villa de Almazán a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiocho.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Félix Collado García, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto que decretó su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, en el sumario que se le sigue con el número 24 de 1928 por falso testimonio; previniéndole, que si no comparece ni es habido en dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca de dicho procesado y se ponga a disposición de este Juzgado.

Dado en Medinaceli a 19 de Julio de 1928.—El Juez de instrucción, Alfonso Bernaldez.—El Secretario, Emilio García.

Ayuntamientos

ESPEJA DE SAN MARCELINO

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar a pública subasta la construcción de dos puentes-alcantarillas en los ríos de Espeja y La Hinojosa, en el camino de Espeja a la Hinojosa, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa-consistorial, el día ocho de Agosto próximo, a la once de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Espeja de San Marcelino 18 de Julio de 1928.—El Alcalde, Juan Peñaranda.